



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 002393-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02180-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **CÉSAR AUGUSTO JIMENO CANDELA**  
Entidad : **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU.**  
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de noviembre de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02180-2021-JUS/TTAIP de fecha 15 de octubre de 2021, interpuesto por **CÉSAR AUGUSTO JIMENO CANDELA** contra el Informe N° D-001267-2021-ATU/DFS-SF notificado por correo electrónico de fecha 27 de setiembre de 2021, mediante el cual la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO – ATU** denegó respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 13 de setiembre de 2021.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud de fecha 13 de setiembre de 2021 el recurrente solicita se remita por correo electrónico lo siguiente: *“La relación completa y actualizada de los inspectores de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, acreditados por la ATU.”*

Que, mediante Informe N° D-001267-2021-ATU/DFS-SF de fecha 27 de setiembre de 2021, se informó al recurrente lo siguiente: *“(…)Sobre el particular, es preciso señalar que con fecha 12 de marzo de 2020, la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y la Municipalidad distrital de Villa María del Triunfo suscribieron, por un periodo de dos (02) años, un Convenio de Cooperación Interinstitucional para la fiscalización del servicio público de transporte terrestre de personas. (...) Sin embargo, respecto a su requerimiento, corresponde señalar que, a la fecha, los fiscalizadores de transporte de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, no cuentan con una acreditación vigente emitida por la ATU, por lo que, no se cuenta con la relación completa y actualizada de los referidos fiscalizadores. (...) Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se debe indicar que la documentación y/o información requerida por el ciudadano es inexistente, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Acceso a la Información Pública, esta entidad no puede proporcionar dicha documentación (...)”.* Concluyendo que, corresponde denegar lo requerido por el solicitante, toda vez que la documentación requerida por el recurrente es inexistente; por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Acceso a la Información Pública, no puede proporcionar lo solicitado.

Con fecha 14 de octubre de 2021, el recurrente presentó ante la entidad recurso de apelación materia de análisis, señalando que la respuesta brindada por la entidad no satisface el pedido del recurrente toda vez que la respuesta no ha sido clara y precisa ya que lo solicitado ha sido generado por la entidad contraviniendo lo establecido en el lineamiento resolutivo número 9 del Tribunal de Transparencia.

Mediante la Resolución 002261-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 000353-2021-ATU/GG-UACGD remitido a esta instancia el 12 de noviembre de 2021 la entidad remite sus descargos contenidos en el Informe N° D-001469-2021-ATU/DFSD-SF de fecha 11 de noviembre de 2021, señalando que: *"(...) Respecto al requerimiento del señor Jimeno corresponde señalar que actualmente los fiscalizadores de transporte de la Municipalidad Distrital de Villa María del triunfo no cuentan con acreditación vigente emitida por la ATU; por lo que no es posible proporcionar al solicitante una relación completa y actualizada de fiscalizadores acreditados para el referido municipio. (...) Teniendo en cuenta lo expuesto en el presente informe se debe indicar que la documentación o información requerida por el ciudadano es inexistente por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 el Texto Único ordenado de la Ley de Acceso a la Información Pública esta entidad no puede proporcionar dicha documentación y/o información al no encontrar registro de la información requerida por el solicitante bajo posesión o control de esta Subdirección. (...)"*.

## II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la

<sup>1</sup> Resolución de fecha 29 de octubre de 2021, notificada a la entidad el 8 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad tiene la obligación de entregar al recurrente la información solicitada

## 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que “... *de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*”.

En esa línea, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado agregado).

Así, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso materia de autos se aprecia que el recurrente solicita la relación completa y actualizada de los inspectores de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, acreditados por la entidad.

Respecto a ello, se advierte que la entidad tanto en su respuesta como en sus descargos, señala que actualmente los fiscalizadores de transporte de la Municipalidad Distrital de Villa María del triunfo no cuentan con acreditación vigente emitida por la entidad, motivo por el cual no le pueden proporcionar al

recurrente la relación completa y actualizada de fiscalizadores acreditados para el referido municipio.

En ese sentido, considerando que la entidad brindó respuesta al recurrente, informándole respecto de la inexistencia de la información solicitada, y dado que no obra en autos prueba en contrario, la respuesta de la entidad se encuentra dentro de lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, toda vez que la entidad no se encuentra obligada a proporcionar información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar, correspondiendo desestimar el recurso impugnatorio presentado por el recurrente.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Munte<sup>3</sup>,

#### **SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **CESAR AUGUSTO JIMENO CANDELA**, contra el Informe N° D-001267-2021-ATU/DFS-SF notificado por correo electrónico de fecha 27 de setiembre de 2021, mediante el cual la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO – ATU** denegó respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 13 de setiembre de 2021.



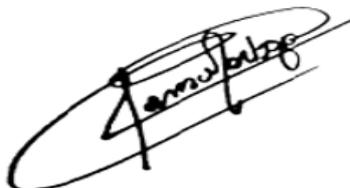
**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **CESAR AUGUSTO JIMENO CANDELA** y a la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO – ATU**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

---

<sup>3</sup> En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



VANESA VERA MUELLE  
Vocal

vp: pcp/cmn